



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Pabon Jarufe Edda	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Yeffer Martinez Leones	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Cadena Bohorquez	Alvaro Ramos Sarmiento, Sin Otro Demandado.	03/08/2021	Auto Rechaza - 05
08001418901320190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Yurany Garavito Rincon	03/08/2021	Auto Ordena - Emplazar. 05
08001418901320210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ndutexx Confesiones Y Dotaciones Industriales Sas	Integral De Mantenimiento Y Seguridad Sas	03/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Palmera Junior S.A.S	Grupo Indistrial La Junior S.A.S	03/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1b1c57ce-20c0-455f-8932-91ff6d9a1f56



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00461-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: INDUTEX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIAL
Demandado: INTEGRAL DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SAS
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante INDUTEX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIAL, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de INTEGRAL DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SAS, con base en la obligación contenida en el CHEQUE aportado con la demanda, más los respectivos intereses y la sanción del 20%.

Analizando este Despacho la demanda y el título valor objeto de cobro, se advierte que en el mismo, no aparece la constancia del protesto. En relación a esta situación, tenemos que el protesto es un acto mediante el cual se hace constar formalmente la falta de pago o aceptación total o parcial de un título-valor, como elemento probatorio y a fin de evitar que caduquen las acciones cambiarias de regreso que tiene derecho a ejercer su último tenedor. Las reglas que rigen para la letra de cambio y la generalidad de los instrumentos negociables en la materia, se encuentran consagradas en los artículos 697 a 708 del Código de Comercio.

En cuanto a las finalidades del protesto, doctrinalmente se ha aceptado que son fundamentalmente tres, así:

- a) Preservar los derechos del tenedor contra los obligados de regreso, ya que mediante la actividad desplegada por el tenedor principal se salvaguardan los derechos contra los demás obligados.
- b) Producir prueba auténtica de la negativa del deudor a pagar o, en la letra, del girado a aceptar.
- c) Producir prueba de igual naturaleza sobre la presentación oportuna para la aceptación o para el pago.

No obstante lo anterior, tal como se desprende del texto del artículo 698, en concordancia con el artículo 787 del Código de Comercio, el protesto no tiene otra finalidad diferente a la de evitar la caducidad de las acciones de regreso.

No ocurre lo propio por lo que respecta al cheque, pues si se presenta oportunamente y deviene impagado por cualquier causa, el beneficiario o tenedor legítimo deberá necesariamente protestarlo en orden a evitar la caducidad de la acción cambiaría contra el girador y sus avalistas y contra los demás signatarios del título.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se considera entonces, que una vez presentado el título y no pagado por cualquier causa, puede precederse a su protesto, como quiera que -como se mencionó- su finalidad es la de evitar la caducidad de la acción cambiaria.

De otra parte, cabe mencionar que en relación con las formalidades del protesto de cheques la Superintendencia Financiera de Colombia impartió instrucciones en el sentido de complementar la palabra “*protesto*” que se estampa al dorso del cheque con la causal que dio lugar a éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta; dichas instrucciones se encuentran consagradas en el Título Tercero, Disposiciones Especiales Relativas a las Operaciones de los Establecimientos de Crédito en particular Capítulo Primero, numeral 2.9, de la Circular Externa 007 de 1996 (Básica Jurídica).

De acuerdo a las consideraciones anteriores y como ya se señaló líneas arriba, se observa claramente que en el cheque presentado como título ejecutivo, se echa de menos la constancia del protesto, siendo éste un requisito imprescindible para librar orden de pago en contra del demandado, como quiera que en tal sentido y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., se precisa que del documento aportado con la demanda no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto para este Despacho no se tiene certeza de la exigibilidad de la obligación contenida en el Título Valor, en la medida en que a través del protesto se puede observar si fue presentado para su cobro, en qué fecha, y por qué causal fue negado su pago.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por INDUTEX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIAL, a través de apoderado judicial, en contra de INTEGRAL DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SAS, por cuanto el cheque objeto de cobro no tiene la constancia del protesto y por consiguiente, no presta mérito ejecutivo por falta de exigibilidad, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf879eb70c9f2949552b12412eb2adc7f7436662c9de8b9f577bc95136f68792**

Documento generado en 03/08/2021 11:32:56 AM

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00681-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO

Demandado: YURANIS GARAVITO RINCON

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma. Sírvase Proveer-.
Barranquilla, 03 de agosto 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial indicando que la notificación personal de la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCON, arrojó resultado negativo, diligencia practicada a las direcciones físicas aportadas en la demanda, por lo cual, solicita su emplazamiento al desconocer otra dirección de notificación.

Frente a lo cual debe advertirse que, como quiera que se acreditó la diligencia de notificación personal y la misma fracasó, la solicitud anterior resulta procedente en los términos pedidos, y por ello, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCON identificadas con cédula No. 55.228.002, el cual se realizará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2.020, es decir, con aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, pero únicamente publicándolo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.Ordénese el emplazamiento de la parte demandada YURANIS GARAVITO RINCÓN, identificada con cédula No. 55.228.002, a fin de que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 17 de febrero de 2020.

2º.PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la parte demandada, informando las partes en el proceso, su naturaleza, la denominación del juzgado que la requiere, y la providencia a notificar, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

3º.Por secretaria dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.

4º.Si la parte emplazada no comparece, se le designará Curador – Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b3e6162a4ec2f9aa3e554a8636c07ed11f86b0d6c06eb3d6f7e64b4788eb03**

Documento generado en 03/08/2021 03:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320210036600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S
DEMANDADO: GRUPO INDRUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Sr Juez a su despacho a su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvaselo proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en FACTURAS DE VENTA, por parte del demandante PALMERA JUNIOR S.A.S NIT 900.405.705-8 representada legalmente por JOHANY HUMBERTO PALMERA CARREÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S NIT 900.953.142 representada legalmente por ALVARO PEREIRA MEDIN, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 3º de los hechos de la demanda, si bien se estampa el nombre, carecen de la firma del creador, a fin de que puedan ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- y 2) La firma de quién lo crea.*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”,* dentro de los que se incluyen los del referido artículo 621.

Examinado con todo detenimiento los documentos aportados como títulos objeto de recaudo evidencia el despacho que no contienen el requisito anteriormente descrito, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por PALMERA JUNIOR S.A.S NIT 900.405.705-8 representada legalmente por JOHANY HUMBERTO PALMERA CARREÑO CC. 91.489.956, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S NIT 900.953.142 representada legalmente por ALVARO PEREIRA MEDIN CC. 1.045.689.447, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e7962e2a8658c11b506a85e53befb
a9e0d21ae97a7423aa807629c3b8d
62eaa

Documento generado en
03/08/2021 12:11:53 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00402-00

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: LEONARDO CADENA BOHORQUEZ

Demandado: ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 12/07/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 06 de julio del corriente Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, 03 de agosto 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de julio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de julio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 16 de julio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto la parte demandante se pronunció frente al requerimiento 1° y 3° del auto inadmisorio, también lo es que, las falencias anotadas en dicho auto, no se limitaban solamente a estos, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del demandado, el cual establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que la parte demandante informa que la dirección electrónica que pretende se le reconozca para notificar a la parte demandada, fue otorgadas por la misma al momento de celebración del contrato de mutuo con garantía prendaria, del cual manifiesta no tener evidencia alguna, más que las comunicaciones tenidas con el extremo pasivo en el cual solicito tiempo para el pago de la obligación, pruebas y comunicaciones que no se aportaron con el escrito de subsanación.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la demandante al momento del aquí demandado suscribir el mutuo base de la acción, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia mínima probatoria de la inadmisión, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará, al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante **LEONARDO CADENA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.030.747**, y en contra de la parte demandada **ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.540.183**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723d19c49788b9cefbfbceee7e9c434f0a5fdc2511d79cb055200176ac6d285a2

Documento generado en 03/08/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021004260
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PABON JARUFE EDDA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 02 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo PAGARÉ, por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A Nit. 860.0002.964-4 representada legalmente por INGRID RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 65.768.11a actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada PABON JARUFE EDDA CC 32.625.036 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla en razón a que:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación de los intereses moratorios pretendidos, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La parte actora manifiesta que el correo de la parte demandada lo obtuvo de un aplicativo de la entidad demandante, pero deberá informar la forma como dicha información se recibió y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0692a202e9dbc624461cee6d7751c53d8cb0f4092f96c407e39f3b7b8200d346

Documento generado en 02/08/2021 07:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>